



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1645

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00145-00
DEMANDANTE: SEGUNDO ALFONSO SOLIS GRUESO
DEMANDADO: JOSE VICTOR AMU SINISTERRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado en el presente asunto; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado José Víctor Amu Sinisterra, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 52001-3103-002-2022-00296-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1648

Radicación: 76001-31-03-003-1994-09228-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alberto Henao Gil
Demandado: Faustino Caballero Riascos

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 29 del cuaderno principal del expediente digital, obra respuesta allegada por el abogado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ en la que manifestó su aceptación como curador ad litem en el asunto referenciado.

Lo anterior, será tenido en cuenta y puesto en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Finalmente, por secretaría, se procederá con la remisión del link del expediente digital al prenombrado profesional. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA y poner en conocimiento de las partes interesadas, el escrito allegado por el abogado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ en el que manifestó su aceptación como curador ad litem en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el link del expediente digital al abogado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00196-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Rómulo Tovar González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que la representante legal de la Sociedad ALMALCO S.A.S. allegó la relación de gastos por concepto de bodegaje del vehículo de placas TFK229.

Lo anterior será glosado y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por la representante legal de la Sociedad ALMALCO S.A.S. en el que relacionó los gastos por concepto de bodegaje del vehículo de placas TFK229, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1650

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2021-00053-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: Adriana Giraldo Rincón (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la señora Ana María González Giraldo aportó el acta de nacimiento que la acredita como hija de la demanda Adriana Giraldo Rincón (q.e.p.d.), dicho documento será glosado al plenario y se procederá con el trámite de rigor al incidente planteado.

En ese orden de ideas, se reconocerá personería jurídica al profesional designado por la prenombrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará correr traslado del incidente de nulidad por indebida notificación elevado por la Ana María González Giraldo, a través de apoderado judicial, para que en un término perentorio realicen las manifestaciones y aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

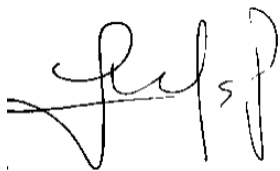
PRIMERO: GLOSAR al plenario el acta de nacimiento de la señora Ana María González Giraldo, en su calidad de hija de la demanda Adriana Giraldo Rincón (q.e.p.d.)

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, identificado con la C. C. No. 16.602.847 de Cali y T. P. No. 26.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Ana María González Giraldo.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., tramítese en cuaderno separado la solicitud de nulidad invocada.

CUARTO: Del incidente presentado, córrase traslado a las partes incidentadas, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD: 05-2021-00053-00 BBVA VS ADRIANA GIRALDO RINCON - NULIDAD

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 9:09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 8:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD: 05-2021-00053-00 BBVA VS ADRIANA GIRALDO RINCON - NULIDAD

De: Mario Jinete <mariojnete@jineteyasociados.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 8:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 05-2021-00053-00 BBVA VS ADRIANA GIRALDO RINCON - NULIDAD

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Email:

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO : ADRIANA GIRALDO RINCON
RADICACIÓN : 05-2021-00053-00

ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

--

Cordialmente,

Mario Jinete Manjarres

Jinete y Asociados

Teléfono: 3156615139-3156615135

www.jineteyasociados.com



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Email: j01eiecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO : ADRIANA GIRALDO RINCON
RADICACIÓN : 05-2021-00053-00

ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.332 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora **ANA MARIA GONZÁLEZ GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. No. 1.151.966.856 de Cali hija de la aquí demandada, por medio del presente escrito me permito solicitar se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **ADRIANA GIRALDO RINCON (Q.E.P.D.)** adquirió obligaciones identificadas con los números 01589607244866 y 0013158659607244759 e Hipoteca constituida con la Escritura Pública No. 2234 del 22 de agosto de 2012, de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, la que fue debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en los folios 370-95236, 370-95231 y 370-95232.

SEGUNDO: Al encontrarse en grave estado de salud la señora **GIRALDO RINCÓN**, como es apenas lógico, no logró cumplir con los pagos de sus obligaciones.

TERCERO: Del estado de salud conocían los asignados al caso por parte del demandante quienes sin reparo alguno procedieron con la radicación de la demanda el 12 de marzo de 2020.

CUARTO: Para el día 04 de abril de 2020 falleció la señora **ADRIANA GIRALDO RINCÓN**, según como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 9140226 de la Notaría 11 del Círculo de Cali.

QUINTO: Del fallecimiento de la señora **ADRIANA GIRALDO RINCÓN** también se dio parte de información a la entidad demandante, pese a esto se continuó con el trámite como si ella no hubiera fallecido, generando una afectación en los derechos de sus herederos, como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa.

SEXTO: Pese a ser informado por parte de la familia de la señora **GIRALDON RINCÓN** sobre su fallecimiento, esta información fue pasada por alto en diversas ocasiones. Debe ponerse de presente que dentro del presente proceso se aportó una supuesta notificación al email de la demandada con fecha del 27 de abril de 2021, cuando ya llevaba poco más de un año desde su fallecimiento, el cual se reitera, era conocido por los funcionarios asignados al caso.

SÉPTIMO: Adicionalmente, se procedió con una diligencia de secuestro de los inmuebles, la cual se le informó a la administración del edificio pero jamás a los interesados ante la falta de la titular como lo son sus herederos.

OCTAVO: En la mencionada diligencia nuevamente fueron informados del fallecimiento de la señora **ADRIANA GIRALDO RINCÓN**, pero se continuó sin tener en cuenta lo reportado, en dicha diligencia se indicó que se procedería a informar al Despacho para efectuar los ajustes dentro del proceso para no dar lugar a nulidades.

Conforme a lo anterior, se eleva ante este Honorable Despacho la siguiente

PETICIÓN

Solicito a su Señoría respetuosamente lo siguiente:

1. **DECRETANDO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del mandamiento de pago inclusive y se proceda a vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora **ADRIANA GIRALDON RINCÓN (Q.E.P.D.)**, dando con esto las garantías necesarias a sus herederos para ejercer su derecho al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el numeral 1º del Artículo 54 del C.G.P. es claro al señalar que podrán ser parte de un proceso, **“las personas naturales y jurídicas”**, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide el concepto de capacidad para ser parte con la capacidad de goce como atributo de la personalidad. Artículo 133 numeral 8º del C. G. P.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como en el presente caso que la persona falleció.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser

catalogados como 'personas', se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. 'representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles'”

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. - (Hoy 87 del CGP)- Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente.”*²



En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual:

*“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución –como si lo manifestó el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil–.

ANEXOS

1. Certificado de defunción de la señora **ADRIANA GIRALDO RINCÓN**.

Atentamente,

MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES

C. C. No. 16.602.847 de Cali

T. P. No. 26.332 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: mariojinete@jineteyasociados.com

99+

Mail

Redactar

Recibidos

6.951

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

144

Más

Etiquetas

+

A CONVIRTS

5

ANA SALINAS

3

CINE 2022

Rv: poderes

Externo

Recibidos x

Ana maria Gonzalez giraldo

<anamariagonzalezgiraldo1@gmail.com>

para Mariojinete@jineteyasociados.com

mar, 28 jun, 10:46

☆

↶

⋮

Enviado desde mi HUAWEI Y7a

----- Mensaje original -----

De: agencia@nellsongonzalezoro.com

Fecha: vie., 24 de junio de 2022 3:52 p. m.

Para: anamariagonzalezgiraldo1@gmail.com

Asunto: poderes

99+

Mail

Redactar

Recibidos

6.951

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

144

Más

Etiquetas

+

A CONVIRTS

5

ANA SALINAS

3

CINE 2022

Rv: poderes

Externo

Recibidos x

Ana maria Gonzalez giraldo

<anamariagonzalezgiraldo1@gmail.com>

para Mariojinete@jineteyasociados.com

mar, 28 jun, 10:46

☆

↶

⋮

Enviado desde mi HUAWEI Y7a

----- Mensaje original -----

De: agencia@nellsongonzalezoro.com

Fecha: vie., 24 de junio de 2022 3:52

Para: anamariagonzalezgiraldo1@gmail.com

Asunto: poderes

de: Ana maria Gonzalez giraldo

<anamariagonzalezgiraldo1@gmail.com>

para: "Mariojinete@jineteyasociados.com"

<Mariojinete@jineteyasociados.com>

fecha: 28 jun 2022, 10:46

asunto: Rv: poderes

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

Importante según el criterio de Google.



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Email: j01ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ORIGEN:

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HIPOTECARIO

BANCO BBVA COLOMBIA S. A.

ADRIANA GIRALDO RINCON

05-2021-00053-00

ASUNTO:

PODER ESPECIAL

ANA MARIA GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, y vecina de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de hija de la demandada dentro del presente asunto, con Email: anamariagonzalezgiraldo1@gmail.com, por medio del presente escrito, manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del presente asunto y en calidad de heredera de la señora **ADRIANA GIRALDO RINCON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.851.349, la cual se relaciona en el presente proceso en calidad de demandada..

Mi apoderado queda facultado para representarme, conciliar procesalmente y extraprocesalmente, igualmente para transigir, deliberar, desistir, sustituir, objetar, pedir pruebas, notificarse, contestar, allanarse, excepcionar, interponer recursos, proponer nulidades, recibir, renunciar, reasumir, impugnar, y efectuar, todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual se estableció como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los poderes no requieren autenticación y/o presentación personal, y además me permito indicar que dirección electrónica de mi apoderado es: mariojinete@jineteyasociados.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Único de Abogados

Atentamente,

ANA MARIA G. G



ANA MARIA GONZÁLEZ GIRALDO

C. C. No. 1.151.966.856 de Cali

Email: anamariagonzalezgiraldo1@gmail.com

Acepto el presente poder:

MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES

C. C. No. 16.602.847 de Cali

T. P. No. 26.332 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: mariojinete@jineteyasociados.com

Calle 8 # 37 – 46, Oficina 101 del Barrio El Templete de la ciudad de Cali, Colombia

www.jineteyasociados.com



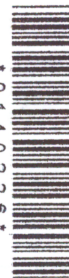
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

9140226

* 9 1 4 0 2 2 6 *



Datos de la oficina de registro		Notaría 11	
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría ☒	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		Código	
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI		T 4 Z	

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GIRALDQ RINCON ADRIANA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 31.851.349	Femenino

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI	
Fecha de la defunción	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 0 Mes A B R Día 0 4 Hora 21:20	72386219-8
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
Año Mes Día	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒	EVARISTO RAMOS PORTOCARRERO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía Nro. 13.990.849	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

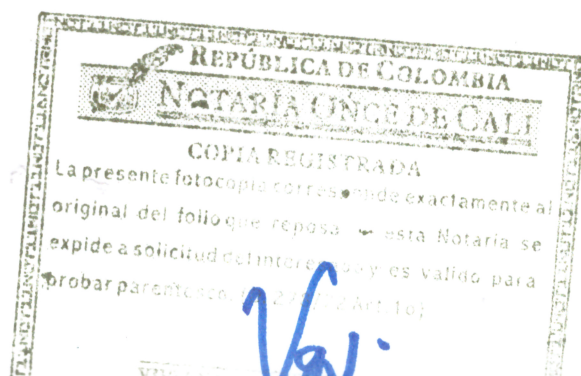
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2 0 2 0 Mes A B R Día 0 8		ALFONSO RUIZ RAMIREZ	

ESPACIO PARA NOTAS	
REGISTRADO MEDIANTE CIRCULAR CONJUNTA NUMERO 37 DEL 27 DE MARZO DE 2020	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

22 ABR 2020





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1607

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00101-00

DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera

DEMANDADOS: Andrés Alberto Peña Madriñan

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1676

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2006-00317-00.
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A
DEMANDADOS: Duver de Jesús Palacio Cadavid.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 09 de diciembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1680

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2008-00565-00.
DEMANDANTE: Sociedad Invercapital S.A.
DEMANDADOS: Colredes de Occidente S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 06 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1681

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2009-00011-00.
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera.
DEMANDADOS: Diego Alejandro Redondo Burbano.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de octubre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1679

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2009-00278-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Alianza Cellmovil S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 08 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1678

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2009-00507-00.
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Patricia Ángel Maya.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 18 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1677

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2009-00618-00.
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Diana Patricia Vargas Bula.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 18 de noviembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1571

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2015-00506-00.
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Financiera Dann Regional.
DEMANDADOS: Harold Andrés Pérez Ramírez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 28 de octubre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1646

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00124-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADOS: Edint Franco Gaviria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a índice 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra constancia del decomiso del vehículo identificado con placa WHV 674 de propiedad del aquí demandado. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará librar la comisión respectiva ante la autoridad competente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del citado vehículo.

De otra parte, el representante legal de la sociedad K-ROS LOGÍSTICA Y TRANSPORTES S.A.S. puso en conocimiento del despacho información relevante sobre la modalidad y costos del vehículo con placa WHV 674 por ser de transporte público –especial. Lo anterior, será comunicado a las partes interesadas, para los fines que consideren pertinentes.

En consecuencia, se,

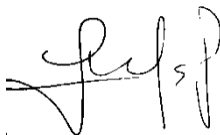
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa WHV 674 de propiedad del demandado Franco Gaviria Edint, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.257; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestro, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por el representante legal de la sociedad K-ROS LOGÍSTICA Y TRANSPORTES S.A.S., para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1641

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00342-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol
DEMANDADOS: Edward Milton Barrera Cerquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Nueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1651

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00128-00
DEMANDANTE: Juan Antonio Bonilla (Cesionario)
DEMANDADOS: Carbonifera y Comercializadora la CIMA Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la Gobernación del Valle del Cauca – Subdirección de Gestión de Cobranzas, guardó silencio al requerimiento realizado por auto # 622 del 16 de marzo de la presente anualidad, se ordenará oficiarle por segunda vez para obtener la información allí solicitada, esto bajo el apremio que exige la colaboración entre entidades de carácter público, en concordancia con las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. por el incumplimiento a una orden judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Gobernación del Valle del Cauca – Subdirección de Gestión de Cobranzas, para que se sirva allegar la liquidación actualizada del crédito que dio origen a la inscripción de medidas de embargo sobre el vehículo identificado con placa CPQ 260. Por secretaría, remítase copia del documento obrante a ID 34 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

Lo anterior, bajo el apremio que exige la colaboración entre entidades de carácter público, en concordancia con las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. por el incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1649

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00102-00
DEMANDANTE: Grupo Factoring de Occidente S.A.S.
DEMANDADO: CPA Construcciones Prefabricadas S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, mediante el cual informó que en aquella dependencia judicial se decretó el embargo de los remanentes que pudieran generarse en este asunto respecto de la demandada C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

No obstante, deberá comunicársele a la citada entidad judicial que este proceso fue terminado por pago total de la obligación, mediante providencia # 1929 del 4 de octubre de 2022, por lo que no es posible tener en cuenta dicha medida. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo, COMUNÍQUESE al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, que su solicitud no será tenida en cuenta en atención a que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación por auto # 1929 del 4 de octubre de 2022.

Lo anterior, para que obre en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-41-89-004-2021-00471-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00316-00
DEMANDANTE: Ingeocarbón del Occidente Ltda
DEMANDADOS: Carboneras Elizondo S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-012-2017-00316-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 85 CP
INMUEBLES	370-828963 - 370-83301 Tercera parte de cada uno de los Inmuebles.
EMBARGO	Fl. 12 CM
SECUESTRO:	CP ID 15
AVALÚO	CP ID 40 y 44 29/6/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	\$ 5.083.300 Fl. 90 CP
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 13 \$259.383.751 19/10/2020
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-828963 1/3 70% 40%	\$ 29.437.500 \$ 20.606.250 \$ 11.775.000
AVALÚO 370-83301 1/3 70% 40%	\$ 743.774.500 \$ 520.642.150 \$ 297.509.800

En Santiago de Cali, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

A la licitación anunciada comparece el Dr. Heriberto Rangel, en calidad de apoderado de la sociedad ejecutante.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

A continuación, el señor Juez deja constancia de que fuere lo pertinente proceder con la apertura de la diligencia de remate de los inmuebles cautelados en el presente asunto, de no ser porque la copia de la publicación del listado de remate aportada por el extremo activo no permite verificar la fecha en que la misma se realizó, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 450 del C.G.P., aunado a que la identificación de los inmuebles objeto de almoneda es escasa, pues no se especificó su ubicación, generando que se incumpla el requisito de publicidad. Se aclara al compareciente que los requisitos estipulados en el citado artículo deben ser verificados por el juzgado antes de la apertura de la licitación. Así las cosas, la audiencia no puede llevarse a cabo.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 1604 en el que se RESUELVE: PRIMERO. - SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre la tercera parte de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-828963 y 370-83301, derechos que fueron embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso por valor de \$29.437.500 y \$743.774.500, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA TRES (03), del MES de AGOSTO del AÑO 2023. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de la tercera parte de los inmuebles cautelados y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre dicho avalúo, **teniendo en cuenta los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.** EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “Protocolo para la realización de audiencias de remate”¹. SEGUNDO. - TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO.

- Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10.04 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1609

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00116-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: HAROLD ANDRES LOURIDO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado general y, a favor de HEBERT SANTIAGO CORTÉS VILLA, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

De otra parte, se tiene que el señor Cortés Villa designó apoderada judicial, a quien se le reconocerá personería jurídica, de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, a ID 54 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que informan del embargo por jurisdicción coactiva, de conocimiento de la Alcaldía de Santiago de Cali, inscrito sobre el inmueble objeto de garantía en el asunto referenciado. Lo anterior, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 465 ibídem.

Finalmente, cumplido el término del traslado de excepciones propuestas por el demandado, una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá a emitir sentencia en el presente asunto, según las voces del artículo 443 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, ambos del estatuto procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de HEBERT SANTIAGO CORTÉS VILLA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

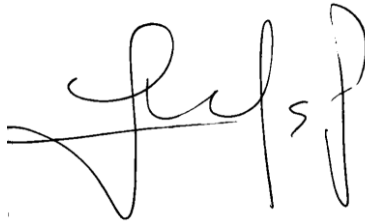
SEGUNDO: DISPONER que el señor HEBERT SANTIAGO CORTÉS VILLA actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada DIANA MARCELA GUZMÁN CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.882 y T.P. 211.320, como apoderada judicial del cesionario.

CUARTO: TENER EN CUENTA la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que informan del embargo por jurisdicción coactiva, de conocimiento de la Alcaldía de Santiago de Cali, inscrito sobre el inmueble objeto de garantía en el asunto referenciado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, VUÉLVASE el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1608

RADICACIÓN: 76-001-40-03-005-2018-00211-01

DEMANDANTE: Liliana Caldas Bertini

DEMANDADA: Zulma Escalante López

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado Luis G. González Rivera en su calidad de apoderado judicial de la demandada Zulma Escalante López, solicitó se efectúe control de legalidad sobre la sanción impuesta en el numeral 2° del auto # 2228 del 8 de noviembre de 2022, en el que se dispuso:

“SEGUNDO: IMPONER MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, solidariamente, a la demandada Zulma Escalante López y a su apoderado judicial Dr. Luis Guillermo González Rivera, en favor del Consejo Superior de la Judicatura. Deberá la señora juez librar las comunicaciones de rigor.”

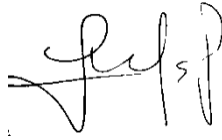
Así las cosas, refiere el togado que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 147 del C.G.P., pues si bien, la recusación propuesta no salió adelante, no se encontró probada la temeridad o mala fe del recurrente.

En ese orden de ideas, analizadas los presupuestos para determinar la existencia de temeridad en la interposición de la actuación, debe decirse que, aunque los argumentos del apoderado judicial no fueron llamados a prosperar, en tanto que la causal estipulada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G. del P. no encontraba sustento en los hechos narrados por el convocante, dicha circunstancia no permite inferir *per se*, la concurrencia de los dos requisitos para la imposición de la sanción acusada, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del estatuto procesal, habrá de dejarse sin efecto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DÉJAR SIN EFECTO el numeral 2° del auto del auto # 2228 del 8 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez